



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: ARMANDO JESÚS BAUTE GARCÍA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2018-00121-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

ARMANDO JESÚS BAUTE GARCÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en la que pretende luego de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de invalidez que le fue reconocida a la señora RITA JULIA MOVILLA DE BAUTE (Q.E.P.D.) y que ahora le corresponde por sustitución pensional como pensión de sobrevivientes al señor ARMANDO JESÚS BAUTE GARCÍA, como su cónyuge supérstite, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados habitualmente por todo concepto por la mencionada señora, como Jefe de la Oficina de Bienestar Universitario, dependiente de la Universidad Popular del Cesar, desde el 3 de abril de 1984, fecha en que se le reconoció el derecho pensional o la que se determine en el proceso, con la debida indexación de la primera mesada pensional, desde que se causó el derecho, hasta cuando le sea efectuado el pago de la prestación deprecada.

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2018, en el cual se ordenó en el numeral 4: *“Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso...”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 2 de noviembre de 2018 (folio 69).

Según el informe Secretarial que antecede, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la consignación de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral cuarto del auto que admite la presente demanda. También anota que mediante Oficio No. GJ 1230 del 17 de septiembre, se le ofició al apoderado judicial de la parte demandante para que consignara dichos gastos, de lo cual no hay pronunciamiento alguno.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la*

*parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

(...).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Tribunal la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 6 de noviembre de 2018, hasta el 4 de diciembre del mismo año. Y los treinta (30) días a que alude la referida disposición para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, vencieron el 7 de febrero de 2019.

Ahora, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales, por auto de fecha 16 de mayo de 2019, notificado por estado electrónico el 17 del mismo mes y año; término que finalizó el 10 de junio de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 28 de octubre de 2019, indica que la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso, no obstante habersele reiterado en este sentido.

En estas condiciones, considera la Sala que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 de La ley 1437 de 2011, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

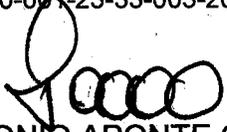
**SEGUNDO:** Declárase la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 105.

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada  
-En comisión de servicios-



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado